

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-15/2012.
FOLIO: 00000812
SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA INTERNA DE
GOBIERNO DEL ESTADO.
RECURRENTE:
████████████████████
TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE:
MTR. JESÚS MANUEL MENDOZA
MALDONADO.
PROYECTO: LIC. GUESEL
ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce (14) de marzo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-15/2012**, promovido por el Ciudadano ██████████, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil doce, con solicitud de folio número 00021212, el ciudadano solicitó a **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

"- Solicito la respuesta de la Suprema Corte respecto al caso de ██████████. Me refiero al documento que se acaba de enviar."

SEGUNDO.- En fecha trece de febrero del año dos mil doce, **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

"ATENDIENDO SU SOLICITUD ENVIO A USTED LA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO MEDIANTE OFICIO NUM. CIGE/UEAIP/010/2012. ORIENTANDOLO HA CANALIZAR SU PETICION AL GOBIERNO FEDERAL."

Documental Consistente.- Escrito marcado con el número de expediente CI-09-02-2012/009 y de oficio CIGE/UEAIP/010/2012, dirigido al C. [REDACTED] y emitido por la Ing. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de Contraloría Interna de Gobierno del Estado, consistente en una foja útil y en el cual entre otras cosas se menciona lo siguiente:

... "Una vez vista la petición que nos formula y basada en la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica y de Responsabilidades de la Contraloría Interna, por este conducto le notifico que esta Dependencia no está facultada, ni es competente para proporcionar a usted el documento que solicita, ello en razón de que no es información propia de esta Institución ni es generada por la misma. Sirva como fundamento legal lo ordenado en el Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Le informo además que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica y deriva de un expediente substanciado por un ente Público Federal, concretamente el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por lo que le sugiero dirija su petición a la autoridad federal mencionada, quien en atributo a sus facultades será quien pueda dar trámite a la solicitud en comité; ello además atendiendo las formalidades que exige la Legislatura Federal en materia de Transparencia; en la página electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/>"

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía infomex ante esta Comisión el veintitrés de febrero del año dos mil doce, mediante el cual manifiesta:

"No me entregaron la información que solicité porque dicen que no es "información propia" y me piden que acuda a un juzgado federal. Pero este documento le ha servido al Contralor para salir en la prensa con las acusaciones que acostumbra. ¿por qué no me pueden entrega una copia de este documento si ya se encuentra en sus archivos? Solo quiero enterarme de por qué es tan difícil de interpretar tal escrito, ¿No será que en la Contraloría tienen temor de que ellos mismos lo hayan interpretado erróneamente?" (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, se notificó al Recurrente vía infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 197/12, fechado el día veintitrés de febrero del año dos mil doce, se notificó vía oficio, la admisión del Recurso de Revisión a Contraloría Interna de Gobierno del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha uno de marzo del año dos mil doce, el sujeto obligado entrega a esta Comisión su contestación fundada y motivada, en tiempo y forma.

OCTAVO.- Por auto dictado el día dos de marzo del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente solicitó: "*...la respuesta de la Suprema Corte respecto al caso de [REDACTED]. Me refiero al documento que se acaba de enviar.*"; al respecto el Sujeto Obligado contesta manifestando que no está facultado, ni es competente para proporcionar dicha información ello en atención a que no

es información propia de la dependencia ni es generada por la misma, fundamentando su respuesta en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; atendiendo a lo citado canaliza al ciudadano para que realice su petición al Juzgado Segundo de Distrito, pues ahí se encuentra radicado el expediente de que deriva la resolución donde se emitió el documento del caso de la C. [REDACTED]. Ante dicha respuesta, el ciudadano se inconforma manifestando que no le entregaron la información aludiendo a que no es "propia"; por tanto, la litis consiste en dilucidar si el Sujeto Obligado puede entregar dicha información o no.

Bajo estos antecedentes tenemos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la propia Ley que cita el Sujeto Obligado, ésta dice que cuando la información solicitada sea competencia de otra dependencia la unidad de enlace orientará al ciudadano para que la solicite a la institución correcta en un plazo de tres días hábiles, lo cual sucedió, pues en tiempo y forma se le dijo al ciudadano por parte del Sujeto Obligado que no era de su competencia y que lo solicitara al ente Público Federal.

En esta tesitura, en la contestación fundada y motivada el Sujeto Obligado ampara las manifestaciones en los artículos 6 fracciones IV y V en relación con el 7 de la Ley de la materia; como se observa a continuación:

2.- Posteriormente, mediante notificación de fecha trece de febrero de la presente anualidad, vía INFOMEX, se remitió al ciudadano [REDACTED] el oficio marcado con el número CIGE/UEAIP/010/2012, que suscribió la titular de la Unidad de Enlace de esta a mi cargo, con el que se dio respuesta puntual, indicándole la imposibilidad jurídica por parte de este Órgano Estatal de Control, al no ser competente para difundir la información que solicitó, puesto que el documento que se nos hizo llegar proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es propio de esta Contraloría, ni es generado por la misma, sino que aquella derivada de un expediente sustanciado por un ente público federal, no obstante la imposibilidad de esta dependencia para cumplimentar la solicitud del hoy recurrente, se le indicó de manera clara el proceso o alternativas a las que podía acudir para que obtuviese la información pretendida. Expuesto lo anterior, pido se tomen en cuenta las siguientes consideraciones;

PRIMERA.- Esta Contraloría Interna sostiene la imposibilidad jurídica en la que se encuentra para proporcionar la información que solicita el recurrente, circunstancia que se fundamenta inicialmente en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello en consideración a que el objeto de la petición informativa formulada por el señor [REDACTED] no es propia de esta Dependencia, ya que la misma deriva de un expediente sustanciado ante un ente público federal, concretamente me refiero al juicio de amparo número 870/2010 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y resuelto en definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo trámite ésta Contraloría Interna únicamente fue parte, por lo que consecuentemente, el ente competente para proporcionar la información que el recurrente solicitó, sería el Poder Judicial de la Federación.

La idea expuesta se robustece con lo establecido en los artículos 6^o fracciones IV y V, en relación con el diverso artículo 7^o, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ordenamientos que como mero referente a continuación se transcriben:

Artículo 6

La presente Ley tiene por Objetivos:

*IV.- Garantizar el principio democrático de publicidad de los **actos del Estado;***

*V.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la **información que generen los sujetos obligados;***

Artículo 7

*Todos los servidores públicos de los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y tienen el deber de respetar el ejercicio social del derecho acceso a la información pública.**

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se desprende claramente que la obligación de máxima publicidad rige de manera insoslayable respecto de los actos que son generados por el ente público de que se trate, no así en relación a aquéllos documentos en cuya formación o resguardo no tenga una participación directa, como es precisamente el caso del juicio de amparo del que derivó el acto que pretende conocer el recurrente.

SEGUNDA.- A efecto de robustecer el argumento expuesto, es menester señalar que el documento solicitado por el señor [REDACTED] se encuentra regulado por el artículo 1°, en relación con los diversos numerales 3° fracción XIV inciso c) y 4° fracción II, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello por tratarse de información generada por un sujeto obligado en términos de la legislación señalada, por lo que sería el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, los organismos que en todo caso estarían en aptitud legal de solventar la petición del recurrente, atendiendo desde luego a las formalidades y exigencias que la legislación en cita estipule para una solicitud de información como la que nos ocupa, supuesto para el que por simple lógica jurídica esta Contraloría Interna carece de competencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado menciona que la información no la puede entregar porque no es "propia" entendiendo por esto, según el contexto de la redacción, que dicha dependencia no la generó, por lo cual tampoco, según lo afirma se obliga a transmitirla sustentándose en los artículos 1, 3 fracción XV, inciso c) y 4 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales respectivamente mencionan que la ley es de orden público, la cual tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, etc; así como, que el Poder Judicial de la Federación es Sujeto Obligado de la precitada ley; y por último que dicha Ley tiene como objetivos transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen.

Así pues, el Sujeto Obligado nos hace saber que el órgano generador de la información que solicita el recurrente es el Poder Judicial de la Federación, por ende a quien le compete difundirla es a éste.

No obstante lo anterior a nivel estatal la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, según lo establecido en el artículo 5 fracción XXII, inciso b); por tanto, al ser una dependencia integrada al Poder Ejecutivo (artículo 10 fracción XII de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Zacatecas) le compete garantizar el derecho de acceso a la información pública que esté en su poder, ello toda vez que el artículo 5 en su fracción X, dice: "INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada."

Luego entonces, si la resolución o documento (información solicitada por el recurrente) emitido por el Poder Judicial de la Federación ya se encuentra en sus archivos, es decir, la información ya la obtuvo, la adquirió y la conserva, derivado esto de un acto jurídico y no se encuentra clasificada, esto último porque el Sujeto Obligado no aduce dicha situación en la respuesta al recurrente, ni tampoco lo hace en su contestación fundada y motivada a esta Comisión, a través de un acuerdo de clasificación de la información solicitada, lo cual significa que es de carácter público, es decir, se puede acceder a ella.

Advirtiéndose con lo anterior que la falta de un acuerdo de clasificación presupone que la información es pública aún cuando no le sea propia, es decir, que no la haya generado la dependencia, pues dicha información no está sujeta a restricción ni por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ni por los Lineamientos Generales para la Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Además, a efecto de mejor proveer, se investigó en la página de oficial de internet de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, concretamente en lo referente a la información pública de oficio, artículo 11 fracción XXIX, si dicha información, motivo de la litis que ahora nos ocupa, se encontraba enlistada en la información clasificada como reservada o confidencial; sin embargo, en tal apartado se observó que no existe acuerdo de clasificación alguno; impresión siguiente:



Zacatecas Transparente

Gobierno del Estado de Zacatecas

Inicio | Consulta de información | Cultura de Transparencia | Cómo solicitar información | Preguntas

Fracción XXIV Listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva

Dependencia: Contraloría Interna

Consulta la información de la ley anterior: Listado de solicitudes

Por el momento este sujeto obligado no ha generado Acuerdos de Clasificación de Información Reservada o Confidencial.

Así pues, bajo estos argumentos y siendo que la información solicitada por el recurrente no vulnera ninguna disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas al ser pedida a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, esta Comisión concluye que la información solicitada debe ser entregada al recurrente ya que la misma existe en sus archivos y el Sujeto Obligado no consideró incluirla como información reservada mediante el acuerdo de clasificación pertinente, lo anterior por no referirse por parte del Sujeto Obligado lo contrario, en las respuestas vertidas sobre el particular.

Lo descrito atendiendo a lo establecido por el artículo 10 de propia Ley que dice:

“ARTÍCULO 10.- Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada o confidencial, cuando ello no contravenga el principio de máxima publicidad y se haya demostrado previamente, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.” Hechos que para el caso concreto no se acreditaron; por otra parte, es preciso indicar que si la información que se va a entregar al ciudadano contiene datos personales con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la propia Ley deberá hacerse versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso b), 6, 7, 8, 10, 11 fracciones IV, XV y XVII, 69, 81, 110, 111 fracción VI, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción I y 130, 134; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8

fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV, 67; y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** de fecha trece de febrero del año dos mil doce, pues instruyendo al Sujeto Obligado para que otorgue al ciudadano la información correspondiente a la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al caso [REDACTED] [REDACTED], misma que en caso de contener datos personales deberá de realizarse la correspondiente versión pública.

CUARTO. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA; un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información solicitada.

QUINTO.- Se le concede a **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA CIUDADANO**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

SEXTO.- Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).